

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230009400

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **María José Villa Mejía**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, al no dar respuesta a la petición de ayuda humanitaria presentada el pasado 09 de febrero de 2023.

Los hechos

Describe la señora **Villa Mejía**, que el pasado 09 de febrero hogaño, radicó nuevamente derecho de petición en la sede de la accionada solicitando la ayuda humanitaria, que esta no contestó la petición de forma ni de fondo, que la entidad evade sus responsabilidades con la creación de sistema de turnos, situación que vulnera sus derechos fundamentales consignados en la sentencia de tutela No. T-025 de 2004.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio del 08 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a la accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** por su parte expuso no constarle los hechos, adujo que frente a la petición de la tutelante, se basa en la Ley 1448 de 2011, en el que, reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzoso. En cuanto a la acción se opuso a su prosperidad al no tener injerencia al respecto, careciendo de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que la petición va dirigida a otra entidad.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó a la vinculación aduciendo que los hechos y omisiones presentados en el escrito tutelar son ajenos a las facultades de la cartera ministerial, debido a que se solicita la protección al derecho fundamental de petición, pero dicha entidad no puede cumplir con lo solicitado ya que no es la competente para dar una fecha cierta respecto a la indemnización Administrativa, así como el de expedir el acto administrativo que así lo acredite; de tal forma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo expuso que el ministerio no puede intervenir debido a la autonomía con la que cuenta la entidad competente. Solicitó en últimas se absolviera la entidad por la inexistencia de la vulneración de los derechos mencionados.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, mediante correo del 10 de marzo de 2023 contestó la acción informando que mediante “comunicación bajo código LEX 7275788, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante”¹; manifestó que en el caso concreto del accionante, aquel se encontraba registrado mediante Radicado No. 207812-1013591, que “se procedió con el análisis del caso encontrando que no es posible un nuevo reconocimiento a su nombre por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional.”; añadió que la interesada, tiene solicitud de indemnización con número de radicado 207812-1013591, por el hecho “*Desplazamiento Forzado*”, dentro del cuadro familiar reportado.

Añadió que, “Ahora bien, respecto al Radicado: 554089-2830453, la solicitud relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1779409 del 21 de septiembre de 2022, se decidió en favor de la accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose el accionante en Ruta General. Así mismo, se le puso de presente al accionante que se procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización en Vigencia 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO- SIPOD 554089; LEY 387 DE 1997**, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.”²; agregó que la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, que la Unidad manifestó en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Por otro lado, que tal situación ya fue puesta en conocimiento de la accionante con la notificación de la resolución mentada. Dentro de los aspectos legales con los que fundó su defensa, manifestó que se ha respetado el debido proceso administrativo, presentándose la figura del hecho superado dentro del presente asunto; solicitando negar la acción de tutela. A la contestación anexó la copia de la resolución y la respuesta enviada a la accionante el pasado 10 de marzo de 2023, adjuntando los soportes de envío al correo suministrado en el escrito.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó a la vinculación en término, manifestando que una vez revisada la base de datos de esa entidad, no se encontró solicitud alguna que la accionante haya radicado, por lo que no existiría la posible vulneración que describe la activante de parte de la entidad, tornándose improcedente el ruego de amparo; también esgrimió el límite de competencia que acompaña a la entidad y su falta de legitimación para actuar en la acción, debido a que es la UARIV, quien debe atender la solicitud presentada por la accionante; que conforme la pretensión, esta solicita es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, asunto que no es competente de ellos, sino de la accionada. Para finalizar, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con esta y pidió la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

¹ Archivo “06RespuestaUnidadVictimas”.

² Fl. 6 Archivo 10.

Mediante correo del 10 de marzo, el **Ministerio de Interior - Unidad Nacional de Protección**, solicitó la desvinculación de la entidad en la presente acción al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Departamento Nacional de Planeación**, Adujo a través de misiva radicada el 15 de febrero en data, que se oponía a las pretensiones porque la DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales anunciados en la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y haciendo un recuento jurisprudencial sobre esa figura, adujo que es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a las funciones y calidades otorgadas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; agregó puntualmente que *“el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) creado por la Ley 1448 de 2011 y, como órgano técnico de este Sistema, tiene el deber de realizar acciones conjuntas con las entidades que lo integran, con el objeto de: (i) definir las estrategias de la política del Gobierno Nacional frente a la prevención, protección, atención asistencia y reparación integral de las víctimas; (ii) revisar técnicamente los proyectos de inversión presupuestal presentados por las Entidades nacionales; (iii) acompañar la formulación, implementación y seguimiento de acciones y herramienta de política; y (iv) proponer las modificaciones y ajustes a la misma en caso de ser necesario”*³. Agregó en su defensa, que la entidad no ejecuta ni cuenta con programas o proyectos de ninguna índole dirigidos a la población víctima del conflicto armado, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente la acción de tutela en lo referente a la entidad.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

³ Archivo “09RespuestaDNP”.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho de petición, por la falta de pronunciamiento de parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, respecto de la solicitud radicada en la ventanilla de la entidad el pasado 09 de febrero de 2023, solicitando se le otorgue la indemnización para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en un monto de hasta 17 ‘salarios mínimos’; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve, dicha entidad allegó junto con el escrito mediante el cual rindió informe, la copia de la respuesta entregada al correo electrónico aportado por la interesada, el pasado 10 de marzo de los corrientes, donde se adjuntó la Resolución No. 04102019-1779409 del 21 de septiembre de 2022, “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”⁴.

De lo anterior, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por la accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada entregada y visible a folios 19 al 53 del archivo con consecutivo No. 10 del expediente virtual, la entidad emitió respuesta de fondo a la petición, poniendo en conocimiento la Resolución que reconoció la medida de indemnización administrativa y le precisó: “*en su caso, la medida de indemnización administrativa fue*

⁴ Archivo “10RespuestaUnidadVictimas“, expediente virtual”.

reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-1779409 del 21 de septiembre de 2022, Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose el accionante en Ruta General. Así mismo, se le puso de presente al accionante que se procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización Vigencia 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 554089; LEY 387 DE 1997, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. (...)"; misiva enviada al correo villaeva2815@gmail.com.

Pronunciamiento, que emitido y notificado en debida forma a la interesada, en juico de esta juzgadora resuelve, la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa y, a pesar de no considerar que la activante se encuentre en estado de vulneración manifiesta, le informa que su núcleo, se encuentra en turno para el reconocimiento económico de la indemnización, teniendo como principales gestores, a los progenitores de la petente. Siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que el hogar del accionante ya no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó la debida respuesta. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”⁵

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda realizar sobre dicha contestación, incluyendo el acto administrativo, del cual la promotora puede, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias; pues recuérdese, que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

⁵ Sentencia T-570 de 1992

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **María José Villa Mejía** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, **Departamento Nacional de Planeación** y a la **Unidad Nacional de Protección**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn